



San Salvador, 16 de mayo de 2006.

DIAGONAL CENTROAMÉRICA Y AVE. ALVARADO, CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) TEL. 244-3000



12101-OPJ-061-2006

San Salvador, 15 de mayo de 2006.

Dirección General de Impuestos Internos

Asunto: Respuesta a consulta sobre aplicación de RETENCIONES O PAGO A CUENTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA por la prestación de servicios de profesionales liberales.

Ingeniero

Directora de Finanzas

Presente.

CONSULTA PLANTEADA

Hago referencia a escrito presentado a esta Dirección General el día seis de septiembre de dos mil cinco, por medio del cual expresa, que la no ha efectuado la retención del 10% a sus prestadores de servicios, ya que les ha solicitado sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta y se ha asegurado que ellos cumplan con el pago anticipado de dicho impuesto.

Asimismo expresa, que no obstante lo anterior, desea saber si están haciendo lo correcto o no, conforme lo estipulan las reformas tributarias que entraron en vigencia a partir del mes de diciembre del dos mil cuatro, específicamente respecto del pago a cuenta de los profesionales liberales, ya que según los auditores externos de dicha institución existe cierta confusión de interpretación en la aplicación de esta retención.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Luego de haber tenido a la vista la consulta planteada por la Asociación , en el escrito presentado a esta Dirección General el día seis de septiembre de dos mil seis, esta



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



Oficina con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con lo establecido en los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, le manifiesta:

Que a partir de la reforma efectuada a las leyes tributarias a finales del año dos mil cuatro, los profesionales liberales están supeditados a dos modalidades de pago adelantado del Impuesto sobre la Renta, la primera de ellas la constituye las retenciones en la fuente y la segunda, el pago o anticipo a cuenta. De tal suerte que a algunos ingresos les aplica las retenciones y a otros les aplica el pago a cuenta.

La aplicación de las referidas modalidades de pago adelantado a un ingreso determinado es de carácter excluyente y no de índole discrecional, es decir, éstas no pueden ser aplicadas de manera simultánea sobre un mismo ingreso, para evitar que se duplique el pago adelantado de los mismos, ni a elección preferencial de sus destinatarios. A continuación esta Dirección General procederá a expresar como deben aplicarse esos sistemas a los profesionales liberales.

El sistema de Retención en la fuente resulta aplicable en aquellos casos en los que la ley expresamente lo prevé, como por ejemplo cuando los profesionales liberales prestan servicios a una persona jurídica con la cual no tienen relación de dependencia laboral. Lo anterior en vista que, el artículo 156 del Código Tributario expresa que en esos supuestos, en los que se prestan servicios en los cuales no existe relación de dependencia laboral entre el prestador del servicio y el prestatario del mismo, deben practicarse las retenciones del 10% del Impuesto sobre la Renta.

El sistema de recaudación del pago o anticipo a cuenta resulta aplicable a los profesionales liberales, en aquellos casos que los ingresos o rentas gravables que reciban no se encuentren sujetos a la retención en la fuente de manera expresa en la ley. Lo anterior con base a lo estipulado en el artículo en el artículo 151 inciso penúltimo del Código Tributario.



Para el caso, con el propósito de obtener una mejor comprensión de lo antes expuesto, se plantea el ejemplo siguiente:

Si un profesional liberal brinda servicios legales de asesoría a dicha asociación, estaría sujeto al sistema de retención en la fuente en un porcentaje del 10% por esos servicios prestados. En este caso, sería **dicha Asociación** en su carácter de Agente de retención, quien estaría obligada a realizar esas retenciones al momento de efectuar el pago y a enterarlas al Fisco de la República dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente de haberlas realizado.

En cambio, los ingresos que ese profesional liberal obtenga en su despacho jurídico por servicios legales que pueda prestarle a usted en su carácter individual o a otras personas naturales, estaría supeditado al sistema de pago o anticipo a cuenta, en un porcentaje del 1.5%, ya que cuando un profesional liberal presta servicios a una persona natural (salvo cuando son titulares de empresas) no existe previsión expresa en la ley para que se aplique el sistema de retención en la fuente. En este caso, sería **el profesional liberal**, quien estaría obligado a enterar esas sumas dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

De acuerdo a lo expuesto, en el caso planteado en su escrito de mérito en el que profesionales liberales le prestan servicios a dicha Asociación, la modalidad de pago adelantado que procedería aplicar conforme a la ley sería, el sistema de retención en la fuente, de tal suerte que, la Asociación estaría obligada en su carácter de agente de retención, a realizar las retenciones del 10% a que se refiere el artículo 156 del Código Tributario por los servicios prestados, retenciones que deberá efectuar al momento de realizar el pago de tales servicios, estando obligada también a enterarlas en el plazo legal estatuido en el artículo 62 inciso primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no siendo entonces correcto, lo que dicha asociación manifiesta haber venido realizando, consistente en no retener y verificar en la declaración respectiva, si los profesionales liberales han enterado el pago a cuenta.



La Asociación no debe perder de vista que en su calidad de Agente de Retención que ostenta por ministerio de ley, tiene el carácter de responsable directo en los actos u operaciones que intervenga o cuando pague o acredite sumas y como tal, de no realizar la retención respectiva responde solidariamente. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Código Tributario.

Por lo que, existiendo para el caso de servicios prestados por profesionales liberales a personas jurídicas, como lo es la Asociación (calidad que ostenta según acuerdo número , dado en el Palacio Nacional el de de 19 , a través del cual se confirió a la el carácter de persona jurídica por el Ministerio del Interior, en base al artículo 543 del Código Civil), disposición legal expresa, en la cual resulta aplicable el sistema de retención en la fuente, no es factible legalmente la aplicación del sistema de pago o anticipo a cuenta a esos ingresos específicos, ya que, como se acotó anteriormente, tales ingresos están supeditados conforme a la ley (artículo 156 del Código Tributario) al sistema de retención en la fuente.

En virtud de lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 156 del Código Tributario, la Asociación deberá proceder a aplicar la retención del 10% en los servicios que le presten profesionales liberales (personas naturales) a dicha Asociación que no tengan relación de dependencia laboral con ella, y sobre esos ingresos los profesionales liberales no estarían obligados a enterar el pago a cuenta.

Así la respuesta de la Administración Tributaria.



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS